

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S -SERVIS S.A.S) contestaron oportunamente y que formularon llamamientos en garantía. Asimismo, obra renuncia de apoderada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- S.A** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDUCOLDEX- S.A**

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150042300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO** como apoderada de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S -SERVIS S.A.S), respectivamente, conforme el poder y certificados allegados.

Por otro lado, como no obra en el plenario constancia de notificación personal y pese a ello, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** allegó poder y **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S** allega certificado de existencia y representación legal y las mismas contestaron la demanda (324 a 401), se le **TIENEN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S-, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S -SERVIS S.A.S-).

Ahora, el llamamiento en garantía realizado por las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (Fls. 532 a 538) a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por cuanto se allegan las condiciones del contrato de seguro, pero no la póliza N° 02162810670, que se refirió como soporte del llamamiento.

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**

De otra parte, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (Fls. 515 a 531) a la **ADRES.** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por cuanto no se establece concretamente que es lo que se pretende, indicando con claridad los conceptos (recobros) sobre los cuales se solicita el llamamiento, teniendo en cuenta la liquidación del contrato de consultoría (hechos 12) y la entrada en operación de la llamada en garantía (Num 4°

Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 25 C.P.T. y S.S.); de igual forma es oportuno desde ya que se aclare si el llamamiento en garantía se prediga frente a la unión temporal o las empresas que hicieron parte del mismo dada su naturaleza (Artículo 7° ley 80 de 1993), máxime cuando el FOSYGA se suprimió con la entrada en funcionamiento del ADRES acorde lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 del 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1429 del 2016.

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

En virtud del poder aportado (Fl. 318), una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ**, como nueva apoderada judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la apoderada de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- S.A** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDUCOLDEX- S.A** (carpeta “15. Renuncia poder”, archivo “02. Renuncia poder”), sin embargo, se recuerda que, esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>30 de septiembre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>098</u>  <b>ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. y la referida guardó silencio. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

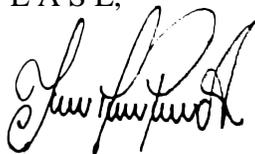
Rad. 11001310503620190024600

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., e incluso, se intentó surtir la notificación en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. No obstante, en la medida que en los casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial<sup>1</sup>. Resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades futuras, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, al doctor **JORGE ELIÉCER CASTELLANOS MORENO** abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

**Comuníquese** la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente

Adicionalmente, en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la decisión adoptada el 17 de abril de 2012 Radicación No 41.927, M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **098**.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó las certificaciones de entrega de los citatorios.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190075600

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos aportados por la parte actora (carpeta “02. Trámite citatorios 08.09.2021”), se advierte que los citatorios de los tres demandados fueron remitidos a las direcciones de correo electrónico: comercialareaslibresltda@hotmail.com, sin embargo, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Aunado a ello, dentro de los archivos que remite no obran los correos electrónicos enviados y ni siquiera del certificado emitido por la empresa “Notificador Electrónico”, es posible constatar cuales fueron los documentos adjuntos.

Así las cosas, aunque en efecto el legislador dispuso que se podría surtir el trámite de notificación bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, como quiera que la parte actora no cumplió a cabalidad con el lleno de los requisitos previstos en la precitada norma, en aras de garantizar el debido proceso, se dispondrá que el demandante proceda a remitir la respectiva citación a través de correo certificado, acorde lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Por tales razones y con el fin de precaver posibles nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore o remita nuevamente los citatorios a ÁREAS LIBRES LIMITADA, ESPERANZA CASTRELLON LOZANO y AURORA MARÍA FIGUEREDO GONZÁLEZ y, si es necesario, los avisos, conforme las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **098**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, el extremo demandante efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la referida guardó silencio.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190078600

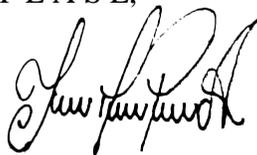
Visto el informe secretarial que antecede, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se tiene que la parte actora no adelantó las gestiones pertinentes a fin de que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se notificara personalmente, en los términos señalados en proveído anterior. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de evitar posibles nulidades, se **REQUIERE** al extremo demandante para que de aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Precisando que de no ser posible surtir la notificación personal, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 29 inciso final del C.P.T y S.S, información que debe constar en el respectivo aviso, acorde los parámetros descritos por la Corte Suprema de Justicia en proveído AL-2172 del 2019.

Ahora, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe la notificación a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en proveído anterior. Para este efecto, como el demandante dispone de la posibilidad de acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **098**.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200028200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

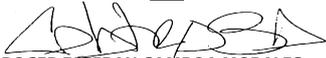
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELÁ POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 098

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 36 folios. Sírvasse proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200050400

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*”

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que los documentos base de recaudo que consisten en la liquidación efectuada por la ejecutante y el requerimiento (Carpeta “01. Demanda 2020-00504”, archivo “03. Demanda” fls. 11 a 13), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el no pago de aportes a pensión por el periodo comprendido entre marzo de 2002 y marzo de 2016; además los documentos fueron remitidos en debida forma a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, “CR 6 # 18 -059 SUR AP 304” (Fl. 14) y contiene recibido por “Quiroga Oscar (sic)”.

Por tal razón, se accederá a librar mandamiento de pago, por las sumas que se reclaman a título de cotizaciones causadas e intereses moratorios, conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993, los cuales se causan mes a mes, a partir del día en que el pago de los aportes se hizo exigible, según los artículos 20 a 24 del Decreto 1406 de 1999 que corresponde a un día hábil, si se trata de un gran aportante o de uno pequeño, al mes siguiente a aquel en que se cause cada cotización y depende del último dígito del NIT, sin incluir el dígito de verificación.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta, por el momento el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **ASESORES CONTABLES CENTRALISTAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, en los bancos de Bogotá, Itaú, Compartir, Sudameris, BBVA Colombia, Occidente, Davivienda, Pichincha, AV Villas, Bancamía y Serfinanza.

Se limitará a la suma de siete millones quinientos mil de pesos (\$7.500.000).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la sociedad **ASESORES CONTABLES CENTRALISTAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Cinco millones ciento veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve (\$5.129.959) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de los períodos comprendidos entre marzo de 2002 y marzo de 2016.
- B. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que se verifique su pago.

**TERCERO:** De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta por el momento el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **ASESORES CONTABLES CENTRALISTAS LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Bogotá, Itau, Compartir, Sudameris, BBVA Colombia, Occidente, Davivienda, Pichincha, AV Villas, Bancamía y Serfinanza.

Se limita la medida a la suma de siete millones quinientos mil de pesos (\$7.500.000).

**Librense** los correspondientes oficios, que deben ser tramitados por la parte ejecutante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**

